



AUTO DIRECTORAL N° 000019-2024-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [4831482 - 4]

EXPEDIENTE N° 4229-2003-GR.LAMB/DRTPE-DRGDLGAT

VISTO:

El escrito de registro N° 215246047-0 de fecha 22 de enero de 2024, presentado por Francisco Javier Tarrillo Paico, mediante el cual interpone recurso administrativo de apelación contra Auto Directoral N° 000009-2024-GR.LAMB/GRTPE-DPSC (4831482-1) de fecha 17 de enero de 2024;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Auto Directoral N° 000009-2024-GR-LAMB/GRTPE-DPSC (4831482-1) se resolvió declarar improcedente el registro de nueva junta directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES EN CONSTRUCCIÓN CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHICLAYO;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2019-TR, norma que incorpora los artículos 26-A, 26-B, 26-C y 26-D al Decreto Supremo N° 011-92-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de **Trabajo** establece en el Artículo 26-C "Para el procedimiento de inscripción de la designación y de los cambios de los integrantes de la junta directiva..., en su último párrafo " ... **La autoridad competente para resolver este procedimiento es la Sub-Dirección de Registros Generales, o la que haga sus veces, de la Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo correspondiente, constituyéndose en instancia única.**" Así como posteriormente se expide el Decreto Supremo N° 014-2022-TR, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, que señala en su Artículo 25° "Recursos administrativos contra la denegatoria o rechazo del registro sindical: Las resoluciones de la Autoridad Administrativa de Trabajo, que denieguen o rechacen el registro sindical son susceptibles de apelación dentro del tercer día de notificadas. Contra lo resuelto en segunda instancia procede recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; **es decir solo procede el recurso de Apelación sobre Las resoluciones de la Autoridad Administrativa de Trabajo, que denieguen o rechacen el registro sindical norma publicada el 24 de julio del 2022; impugnaciones sobre denegatoria de solicitud para Inscripción de sindicatos nuevos. Por lo que en mérito a ello, contra el AUTO DIRECTORAL N° 000009-2024-GR.LAMB/GRTPE-DPSC del 17 de enero de 2024, NO PROCEDE LA INTERPOSICION DE RECURSO IMPUGNATIVO POR SER LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE TRABAJO QUE RESUELVE, LA INSTANCIA UNICA, EN ESTE CASO RECAE LA COMPETENCIA EN ESTA DIRECCION DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS. DEJANDO CLARO QUE ESTA NORMA D.S. N° 010-2003-TR, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, ES UNA LEY ESPECIAL, QUE PRIMA SOBRE LA LEY GENERAL Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ya que existen procedimientos administrativos especiales en materia laboral que tienen su propia regulación y en los que establecen los plazos y términos para tramitar cada uno de ellos, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 017-2012-TR "Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo";**

EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE JUNTA DIRECTIVA ES DE INSTANCIA UNICA agotando la vía administrativa en la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque, por lo que **NO CABE LA INTERPOSICION DE RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION**, procediéndose a declarar improcedente, al no estar contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - Decreto Supremo N° 010-2003-TR y su Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado con Decreto Supremo N° 011-92-TR, y Decreto Supremo N° 017-2012-TR;

Que, en mérito al Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR; Decreto Supremo N° 014-2022-TR señala en el



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REG. DE TRAB. Y PROM. DEL EMPLEO
DIRECCION DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

AUTO DIRECTORAL N° 000019-2024-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [4831482 - 4]

Artículo 26°, **debe tenerse por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, por ser este Despacho INSTANCIA UNICA**, en el presente procedimiento, dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer de acuerdo a ley;

Por estas consideraciones, de conformidad con lo normado en el Decreto Supremo N° 006-2019-TR, norma que incorpora los artículos 26-A, 26-B, 26-C y 26-D al Decreto Supremo N° 011-92-TR, Decreto Supremo N° 014-2022-TR norma que modifica el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y las facultades conferidas en el Decreto Regional N° 016-2011-GR. LAMB/PR y Decreto Supremo N° 017-2012-TR;

SE RESUELVE:

Declarar IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACION interpuesto por el señor FRANCISCO JAVIER TARRILLO PAICO contra el Auto Directoral N° 000009-2024-GR.LAMB/GRTPE-DPSC (4831482-1) de fecha 17 de enero de 2024, de conformidad con las razones expuestas en los considerandos precedentes.

Tener por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, por ser este Despacho INSTANCIA UNICA, en el presente procedimiento, dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer de acuerdo a ley, conforme se ha señalado en el referido Auto Directoral N° 000009-2024-GR.LAMB/GRTPE-DPSC (4831482-1)

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Firmado digitalmente
TANIA GABRIELA BARRENO QUIROZ
DIRECTOR DE PREV. Y SOLUC. CONFLICTOS
Fecha y hora de proceso: 24/01/2024 - 10:16:03

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>